



ANTECEDENTES

- I. El 26 y 27 de enero de 2016 respectivamente, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguientes solicitudes de información:

Folio 0001600027116.

"Se solicita el Programa de Rescate de Vegetación y traslado de fauna presentado por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) en cumplimiento a la Condicionante 2 del oficio resolutivo en materia de impacto ambiental S.G.P.A/DGIRA.DEI.1855.05 de fecha 28 de julio de 2005, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los informes rendidos por FONATUR en relación al cumplimiento y seguimiento al referido programa.

El expediente quedó registrado por la SEMARNAT bajo la bitácora número 23QR2005T0007" (SIC)

Folio 0001600027516.

"Solicito la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) correspondiente a las construcciones en el malecón de Tajamar, en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Quiero también los términos y condicionantes de la autorización del proyecto citado en relación con la prohibición en materia de mangle prevista en el artículo 60 de la Ley General de Vida Silvestre. También quiero conocer las medidas de rescate y protección de la fauna silvestre y el cumplimiento de la autorización que le fue otorgada." (SIC)

- II. El 15 de febrero de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0941** a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, llevó a cabo la búsqueda en sus archivos localizando el expediente administrativo del proyecto denominado **"MALECÓN CANCÚN"**, con clave número **23QR2005T0007**, el cual contiene información que debe clasificarse con el carácter de **CONFIDENCIAL**, al tenor de lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
1. Escritura Pública número 3,167	Contiene nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, estado civil, domicilio	Artículo 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de



RESOLUCIÓN NÚMERO 46/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600027116 y 0001600027516.

	particular y firmas.	Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como con el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
2. Cédula profesional	Contiene clave única de registro de población y firma.	
3. Credencial de elector	Contienen datos como: el domicilio particular, fotografía, firma del elector, sexo, edad, clave de elector, localidad y sección electoral, clave única de registro de población, huella dactilar, año de registro, año de emisión y vigencia,	
4. Fotos	Contiene características físicas.	

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las

(Firma manuscrita)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 46/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600027116 y 0001600027516.**

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo **domicilio particular**.

- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el ahora INAI estableció en la Resolución 760/15, que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, Asimismo, también advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12**, el INAI determinó que la **Cédula Profesional** se encuentra integrada por los siguientes datos:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 46/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600027116 y 0001600027516.**

Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide, así mismo indicó que en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula, **así cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión;** por lo tanto, es información pública la relativa a: **la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió.**

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0941**, que la información solicitada contiene también cédula profesional sin mencionar a quien corresponde. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que la **cédula profesional corresponda al promovente del proyecto o su representante legal y/o a la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicha cédula, en las que deberá hacer públicos los siguientes datos: **nombre del titular, la Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Así también, en la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- IX. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de

32

32

**RESOLUCIÓN NÚMERO 46/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600027116 y 0001600027516.**

acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma,** criterio que resulta aplicable al presente caso.

Asimismo, la **DGIRA** manifestó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0941** que la información solicitada contiene también copias de credenciales de elector, mismas que forma parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) solicitada. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicha identificación oficial corresponda a la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral y ésta sea la **del promovente del proyecto o su representante legal y/o la persona que elaboró el estudio de impacto ambiental**, la **DGIRA** debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: **nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.** Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de las personas físicas que elaboraron la MIA, ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Así también, en la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 46/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600027116 y 0001600027516.**

- X. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI ordenó clasificar como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ya que ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0941**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, estado civil, domicilio particular, firmas, Cédula profesional, Credencial de elector y fotografías**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere al **nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión, estado civil, firmas, Cédula profesional, Credencial de elector y fotos**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables. En cuanto al **domicilio personal**, se considera que se tratan de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular**, está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Finalmente, el INAI emitió la Resolución **RDA 760/15** a través de la cual estableció que la **ocupación** constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios, preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial, en términos de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 46/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600027116 y 0001600027516.**

dispuesto por el artículo 18, fracción II en Relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG. Asimismo, en esta misma Resolución el INAI determinó en relación al **grado de estudios** que las características de los **estudios** y el **grado** obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha **persona** e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que efectivamente se tratan de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en Relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, con base en lo anterior, este Comité considera que la **profesión**, corresponde constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios**, **preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/0941** de la **DGIRA**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la cédula profesional y Credencial para votar, en términos de lo señalado en los Considerandos VIII y IX respectivamente, de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 46/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
0001600027116 y 0001600027516.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de febrero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales